
28 de julio de 2003

VI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 2

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

	Págs.
6L/PPLD-0001. Proposición de Ley de Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración y el Sector Público de La Rioja. Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.	6

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

**PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA
DE DIPUTADOS**

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 23 de julio de 2003, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 6L/PPLD-0001 -0600409-

Autor: Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.

1.1. Proposición de Ley de Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración y el Sector Público de La Rioja.**ACUERDO:**

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Con efectos de 1 de septiembre de 2003, fecha del inicio del período ordinario de sesiones comprensivo de los meses septiembre-diciembre de dicho año, comenzarán a contarse los plazos reglamentarios para la tramitación de dicha iniciativa, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 54 y 77.2 del Reglamento de la Cámara.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 24 de julio de 2003. El Presidente: José

Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja.

D. Francisco Martínez-Aldama, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta, para su correspondiente tramitación, la siguiente Proposición de Ley.

Logroño, 22 de julio de 2003. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. Francisco Martínez-Aldama.

PROPOSICIÓN DE LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL SECTOR PÚBLICO DE LA RIOJA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución española establece como principio general que la Administración ha de servir con objetividad y eficacia al interés general, por esta razón quien esté al frente de los servicios públicos ha de actuar con lealtad al mismo, no solo entendida desde un punto de vista ético, sino como deber de los miembros del Gobierno y los altos cargos que la dirigen.

Dirigir la Administración ha de ser considerado en sí mismo como un honor y un servicio a los ciudadanos que, a su vez, han de sentirse seguros de que las personas elegidas son los auténticos defensores de ese interés público. Las personas elegidas para dirigir los servicios públicos deben tener como objetivo el cumplimiento de los fines establecidos en una sociedad democrática. Por ello, el ordenamiento jurídico debe tener previstas las normas de actuación que garanticen la eficacia y la transparencia de la actuación de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración y el Sector Público.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, desde su nacimiento hasta la fecha, ha asumido un gran número de competencias que han hecho de su Administración un sistema complejo, en el que hay que establecer las líneas maestras que han de regir las actuaciones de las personas que la dirigen. Esta Comunidad estableció, mediante la Ley 1/1985, de 23 de enero, unas normas de actuación, que a lo largo de este tiempo se han visto superadas y por tanto es necesario completar, adaptándolas a la realidad social y a los principios de una Administración más democrática y eficaz.

Así, los principios que inspiran esta Ley se basan, fundamentalmente, en que los miembros del Gobierno y los Altos Cargos de la Administración y el Sector Público tengan dedicación exclusiva al Servicio Público en beneficio del interés público y que su actuación se lleve a cabo con transparencia tanto en los intereses, como en las actividades y bienes de las personas que los desempeñan.

Esta Ley regula las incompatibilidades del ejercicio de la actividad pública con cualquier otra, pública o privada, y se establece un régimen de sanciones para el caso de incumplimiento. Para ello se crean los Registros de Intereses y Actividades con carácter público, y el de Bienes y Derechos Patrimoniales al que tiene acceso el Parlamento. Asimismo, la Ley regula la posibilidad de aceptar regalos, tanto por el Gobierno como por los Altos Cargos, de carácter institucional que pasarán a formar parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma; y prohíbe la aceptación de regalos e invitaciones que pudieran considerarse como agradecimiento de alguna actuación, o comprometer el criterio objetivo que debe regir la actuación de la Administración.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos del Gobierno

y el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el control de intereses a que están sometidos los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a todos los Altos Cargos del Gobierno y del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A los efectos de esta Ley se consideran Altos Cargos del Gobierno y del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los siguientes:

1. El Presidente del Gobierno.
2. El Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno.
3. Los Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y demás cargos de rango igual al de Director General de los distintos Órganos del Gobierno de La Rioja.
4. El Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
5. El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, calificadas de confianza y asesoramiento, en el Gabinete del Presidente de Gobierno, así como los jefes de Gabinete de los Consejeros o equiparados a ellos.
6. Los Presidentes, Gerentes, Directores, Consejeros Delegados y asimilados de las entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los mismos cargos de las empresas públicas en las que esta Comunidad Autónoma participe directa o indirectamente de forma mayoritaria en el capital social cuando sean designados previo acuerdo del Gobierno o por sus pro-

pios órganos de gobierno.

7. Los representantes del Gobierno en las Cajas de Ahorro o demás entidades de carácter financiero.
8. Los titulares de puestos de trabajo cuyo nombramiento se realice por Decreto.

Los Altos Cargos incluidos en los apartados 6 y 7, únicamente estarán sujetos a este régimen de incompatibilidades cuando el desempeño de tales cargos sea retribuido.

Artículo 3. Principios Generales.

Los principios generales que inspiran esta Ley son los siguientes:

Garantizar la dedicación exclusiva al cargo público, como expresión de prioridad del interés público en el ejercicio del expresado cargo.

Garantizar que esa especial dedicación al interés y servicio público redundará en beneficio de los ciudadanos.

Las funciones de Gobierno y en el Sector Público se ejercerán bajo el principio de incompatibilidad y transparencia en los intereses, actividades y bienes de las personas que las desempeñan.

Artículo 4. Régimen general de incompatibilidades.

1. Los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ejercerán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, siendo incompatibles entre sí y con:

a) El desempeño, por sí o mediante sustitución de persona interpuesta, de cualquier otro puesto, profesión o actividad públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, honorarios o cualquier otra

forma.

- b) El ejercicio de cualquier otra función o actividad pública representativa, incluido el ejercicio de cargos electivos en colegios profesionales, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas, salvo las autorizadas por Ley.
- c) El desempeño, por sí o por personas interpuestas, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, si los hubiere, o con participación del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- d) El ejercicio de cargos, por sí o por personas interpuestas, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de sociedades mercantiles civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos, ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, organismos o empresas públicas.
- e) La gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos compete a las Administraciones públicas resolverlos o quede implicada en ellos la realización de algún servicio o fin público.
- f) La titularidad individual o colectiva de cualquier clase de conciertos, de prestación continuada e incluso esporádica de servicios a favor de las Administraciones Públicas.
- g) El ejercicio por sí, persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que, por razón de sus títulos o aptitudes, pudiera dedicarse, salvo lo dispuesto en esta Ley.

Las prohibiciones a que se refiere este apartado 1 del artículo 4, apartados c), e) y f) alcanzan igualmente a los cónyuges, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial, parejas de hecho, descendientes dependientes y personas tuteladas de los Altos Cargos.

2. En ningún caso podrá percibirse más de una remuneración, periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas, o de los organismos, instituciones, corporaciones o cualquier otro ente público, ni percibir dietas ni indemnizaciones o percepciones por asistencia o cualquier otra de naturaleza análoga.
3. El desempeño de cualquiera de los cargos de los enumerados en el artículo 2 de esta Ley será incompatible con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio. Conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, la percepción de estas pensiones, en su caso, quedará en suspenso por el tiempo que desempeñen su función, y se recuperará automáticamente al cesar en la misma.

Artículo 5. Obligaciones de las empresas.

Las empresas o sociedades que tomen parte en concursos, concursos-subastas, subastas, o cualquier otra modalidad de contratación administrativa, o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público de ámbito regional, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna incurso en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad previstos en la presente Ley, debiéndose rechazar por la Administración de la Comunidad Autónoma las proposiciones que no presenten dicha certificación junto con los documentos requeridos en cada caso.

Artículo 6. Excepciones.

1. Los Altos Cargos del Gobierno y del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, además de las funciones de gestión, representativas o de carácter institucional para las que fueron designados o que les corresponden en función de su cargo, podrán ejercer las siguientes actividades:
 - a) Las actividades de creación, producción o divulgación literaria, artística, periodística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios, supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes, o se paguen con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - b) Las que se deriven de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo en el supuesto de participación superior al 10 por 100, individual o conjunta, directa o indirecta o a través de sociedades interpuestas, entre el interesado, su cónyuge, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial, pareja de hecho, y descendientes dependientes o personas tuteladas por el Alto Cargo, en empresas que tengan conciertos o contratos, cualquiera que sea su naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local.

En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un puesto de los comprendidos en el artículo 2 de esta Ley, su cónyuge, pareja de hecho, y descendientes dependientes o personas tuteladas por el Alto Cargo, poseyeran una participación superior al 10 por 100 tendrán que desprenderse de la misma en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente

al nombramiento. Si la participación se adquiere por sucesión hereditaria durante el ejercicio del cargo tendrán la obligación de desprenderse de la misma en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha participación y posterior transmisión serán asimismo declaradas al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales en la forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en entidades culturales o benéficas que sean sin ánimo de lucro y siempre que no perciban retribución alguna o percepción por dicha participación y no sean objeto de supervisión o financiación por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los Altos Cargos sometidos a la presente Ley, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan intervenido en el ejercicio del cargo, ni celebrar contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Durante ese mismo período de tiempo de dos años, tampoco podrán prestar servicios profesionales de carácter público retribuido mediante honorarios, arancel o cualquier otra contraprestación económica de análoga naturaleza si el servicio profesional está relacionado con las competencias del cargo ejercido, las decisiones adoptadas en el desempeño del mismo o los expedientes tramitados en el ejercicio de su función. En ningún caso podrán prestar dichos servicios profesionales a personas físicas o jurídicas que hubieran estado sometidas a supervisión o expediente por el órgano donde se ha ejercido el cargo.

Asimismo aquellos que perciban retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de presta-

ción compensatoria como consecuencia de su cese, no podrán intervenir en actividades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo ocupado. Esta obligación no se extinguirá por la renuncia a la prestación económica.

3. Los Altos Cargos del Gobierno de La Rioja, sometidos a esta Ley, podrán compatibilizar el desempeño de su cargo con la condición de Diputado del Parlamento de La Rioja, de acuerdo con la normativa vigente en materia electoral.

Artículo 7. Obligación de abstención.

Quienes desempeñen un Alto Cargo de los señalados en esta Ley, estarán obligados a abstenerse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubiera intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge, pareja de hecho o persona de su familia dentro del segundo grado de parentesco.

Los Altos Cargos sometidos a esta Ley, deberán abstenerse del conocimiento de los asuntos que interesen a empresas o sociedades que hubieren adquirido, por cualquier título de los admitidos en Derecho, las participaciones accionariales que le hubieren pertenecido. De igual manera, los Altos Cargos, deberán abstenerse de conocer asuntos que interesen a empresas o sociedades en las que hubieran tenido funciones de dirección, asesoramiento o administración.

Artículo 8. No autorización de nóminas o libramientos.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no autorizará el pago de nóminas o libramientos en los que se infrinja alguno de los preceptos de esta Ley.

Artículo 9. Inscripción en el Registro Mercantil.

Las escrituras de constitución de sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil de La Rioja, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en esta Ley.

CAPÍTULO II. DECLARACIÓN DE INTERESES, ACTIVIDADES Y BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 10. De los Registros.

1. Se crean los Registros de Intereses y Actividades y el de Bienes que estarán bajo la custodia de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento.
2. En el Registro de Intereses y Actividades se inscribirán las causas de posible incompatibilidad, los intereses y las actividades de los Altos Cargos señalados en el artículo 2 de esta Ley. Este Registro tendrá carácter público y el acceso al mismo será regulado reglamentariamente.
3. En el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se inscribirán los bienes de los Altos Cargos señalados en el artículo 2 de esta Ley, tendrá carácter reservado y solo podrá accederse de la forma que a continuación se determina:
 - a) El Parlamento de La Rioja, a través de su Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado y, en todo caso, las Comisiones de Investigación Parlamentarias.
 - b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran del conocimiento de los datos que obren en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes

procesales.

- c) El Ministerio Fiscal, cuando lo requiera en el ejercicio de sus funciones.
- d) El Defensor del Pueblo, en los términos de su Ley Orgánica, o, en su caso, el órgano similar de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la forma que prevenga su Ley.

El acceso a las declaraciones inscritas en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se realizará previa presentación de solicitud en la que habrá de especificarse el Alto Cargo de cuyos datos se quiere tener constancia.

Artículo 11. Declaración de bienes y derechos patrimoniales.

1. Quienes tengan la condición de Alto Cargo están obligados a formular en el Registro constituido en el organismo competente, según esta Ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Voluntariamente su cónyuge o pareja de hecho podrá formular esta declaración, que será aportada por el Alto Cargo. No obstante, el cónyuge, pareja de hecho, hijos dependientes o personas tuteladas por el Alto Cargo están obligados a formular declaración patrimonial sobre las participaciones, directas o indirectas, que poseyeran en empresas que tengan conciertos o contratos con el sector público estatal, autonómico o local o reciban subvenciones de éste.

La declaración patrimonial, que se cumplimentará en los modelos reglamentariamente establecidos al efecto, comprenderá al menos los siguientes extremos:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean.

- b) Los valores o activos financieros negociables.
 - c) Las participaciones societarias.
 - d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que se tengan intereses.
 - e) Las sociedades participadas por las que sean objeto de declaración según el apartado c) con señalamiento de sus respectivos objetos sociales.
2. La declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo se efectuará en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese, respectivamente, en el Alto Cargo, así como anualmente entre el 1 de julio y el 31 de julio.
 3. A las declaraciones iniciales y a las que se efectúen anualmente, se acompañará copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración Tributaria. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge o pareja de hecho referida a estos tributos. No obstante el cónyuge, pareja de hecho, hijos dependientes o personas tuteladas por el Alto Cargo están obligadas a aportar sus declaraciones tributarias cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, hayan de formular declaración patrimonial. Dichas declaraciones se depositarán en el Registro como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por su normativa específica.
 4. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales recibirá las declaraciones y las copias y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 12. Declaración de actividades.

1. Los Altos Cargos señalados en el artículo 2 de esta Ley formularán, en el modelo que reglamentariamente apruebe el Gobierno, la declaración de las siguientes actividades:
 - a) Las que desempeñen por sí o mediante sustitución o apoderamiento incluidas aquellas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.
 - b) Las actividades de naturaleza laboral, económica o profesional que hubieran desempeñado en los cinco años anteriores a su nombramiento.
 - c) Aquellas actividades, públicas o privadas, que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño del cargo.
2. Las declaraciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior se efectuarán en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión y cese respectivamente en el Alto Cargo, así como cada vez que el interesado inicie una nueva actividad de las que son objeto de regulación en esta Ley.

Las personas que hubiesen desempeñado alguno de los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, deberán dirigir, durante el plazo de dos años después de su cese, al Registro de Intereses y Actividades, con carácter previo al inicio, una comunicación sobre la actividad o actividades, señaladas en la letra c) del punto 1 de este artículo, que tengan previsto realizar. Reglamentariamente se determinará el alcance y contenido de la citada comunicación.
3. El organismo competente para la custodia y gestión de los Registros examinará las declaraciones y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 13. Declaraciones públicas del Gobierno.

1. Los miembros del Gobierno de La Rioja están obligados a presentar declaración de sus actividades, bienes y rentas, para la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja en los términos establecidos en los apartados siguientes.
2. Dicha declaración se presentará en la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento, en el modelo oficial aprobado por el Gobierno, dentro de los siguientes plazos:
 - a) En el plazo de un mes desde el nombramiento o cese.
 - b) Anualmente en el plazo de un mes contado a partir del último día del plazo establecido para la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en el supuesto de que no fuera obligado a presentar esta declaración entre el 1 y el 31 de julio.

Excepto en el caso de la declaración exigida por cese, no será preciso presentar nueva declaración cuando no hubieran transcurrido doce meses desde que se publicó la última presentada, en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo o en normas análogas del Reglamento del Parlamento de La Rioja.

Artículo 14. De la gestión y custodia de los Registros.

Los Registros de Intereses y Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales radicarán en la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento, siendo su titular quien responderá de su gestión ante el Parlamento.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, la custodia de los documentos y gestión de los mismos, así como la vigilancia del cumplimiento del procedimiento,

corresponderá al Secretario General Técnico de dicha Consejería.

El incumplimiento de lo dispuesto en este precepto tendrá la calificación de falta muy grave que será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 15. Información.

La Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento dará cuenta trimestralmente al Gobierno y, al inicio de cada período de sesiones a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja, del grado de cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere el artículos 11 y 12 de esta Ley.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones.

Son infracciones a lo previsto en la presente Ley:

1. Se considera infracción leve: la no presentación en el plazo establecido de las declaraciones a que obligan los artículos 11 y 12 de la presente Ley.
2. Son infracciones graves: la no presentación de las declaraciones transcurrido un mes desde que el obligado a hacerlo haya sido requerido por el incumplimiento de su obligación, y la no subsanación en igual plazo de los errores u omisiones, cuando se haya producido requerimiento para ello.
3. Son infracciones muy graves: el incumplimiento de la obligación de declarar por quienes hayan sido sancionados por comisión de la infracción prevista en el apartado anterior o la ocultación o falsedad de datos relevantes por su importancia económica o trascendencia social.

Artículo 17. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas:
 - a) Las leves con apercibimiento, que conllevará el requerimiento del cumplimiento de la obligación.
 - b) Las graves con la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del nombre de los infractores, la infracción cometida, con requerimiento al infractor, en su caso, para que lleve a efecto las declaraciones a que está obligado.
 - c) Las muy graves con el cese inmediato y la inhabilitación para ocupar cargos similares en el plazo de cuatro años.
2. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente, en la forma que se determine reglamentariamente.
3. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal. De no apreciarse la existencia de delito, la Administración continuará el expediente a partir de los hechos que los Tribunales de Justicia hayan considerado probados.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las sanciones impuestas se anotarán en el Registro de Intereses y Actividades o en el de Bienes, según proceda, dando cuenta de las actuaciones realizadas a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja,

dentro del mes siguiente a la resolución.

Artículo 18. Prescripción de las infracciones y sanciones.

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley será el establecido en el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Común.

Artículo 19. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Común.

Artículo 20. Actuaciones previas al procedimiento sancionador.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento, con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador, podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado, tendentes a determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación, notificando el inicio de las actuaciones al interesado.
2. Una vez concluida la información previa, el resultado de la misma se elevará a los órganos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 21. Órganos competentes.

1. El órgano competente para la incoación del expediente cuando los Altos Cargos ostenten la condición de miembros del Gobierno o Viceconsejero, será el Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parla-

mento.

En los demás supuestos, el órgano competente para la incoación será el titular de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento.

2. La instrucción de los expedientes se realizará por el Secretario General Técnico de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento.
3. Corresponde al Gobierno la imposición de sanciones por falta muy grave y, en todo caso, cuando el Alto Cargo ostente la condición de miembro del Gobierno o Viceconsejero.

La imposición de sanciones por falta grave o leve corresponde al titular de la Consejería competente en materia de relaciones con el Parlamento.

CAPÍTULO IV. DE LOS REGALOS E INVITACIONES A ALTOS CARGOS

Artículo 22. De los regalos e invitaciones.

1. Los Altos Cargos no podrán aceptar regalos o invitaciones que pudieran considerarse expresión de agradecimiento por una actuación, comprometer su criterio o colocarlos bajo una obligación indebida.

En ningún caso, podrán aceptar regalos cuyo valor supere una cantidad que será determinada por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja, a que se refiere esta Ley.

2. Aquellos regalos remitidos a un Alto Cargo con ocasión de cualquier acto público, visita o recepción oficial o circunstancia de similares características se considerarán regalos de carácter institu-

cional cuya titularidad corresponde a la Institución en la que se desempeña el cargo.

3. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja determinará los criterios para la correcta aplicación de lo previsto en los apartados anteriores y resolverá cuantas dudas pudieran plantearse sobre el carácter de los regalos remitidos y sobre la aceptación de los mismos y de las invitaciones cursadas.
4. En todas las Consejerías y Organismos Públicos, existirá un Registro en el que los Altos Cargos declararán todos aquellos regalos o invitaciones que hubieran aceptado, así como la identidad de quienes los hubieran remitido o cursado. Los responsables de los Registros remitirán anualmente a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja certificación del contenido de las declaraciones realizadas.

Artículo 23. Incumplimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será considerado como infracción muy grave y por tanto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 17 de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única.

Quienes ocupen en la actualidad alguno de los cargos a que hace referencia esta Ley, presentarán, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma las declaraciones señaladas en los artículos 11 y 12.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

En el máximo plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de La Rioja dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el adecuado desarrollo y ejecución de esta Ley.

En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo,

las declaraciones que los Altos Cargos están obligados a realizar se depositarán en la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado del Parlamento de La Rioja.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al

Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.